



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN-67-CHNU-061/2011 y su acumulado JIN-67-CJPH-062/2011**

**ACTORES: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” Y COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TIANGUISTENGO,  
HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO  
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ  
BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 5 días del mes de Agosto de 2011.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo; por el Profesor Jesús González Carpio, quien se presenta como Representante Propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une” y el Licenciado Armando Silva Contreras en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo”; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-67-CHNU-061/2011 y JIN-67-CJPH-062/2011;**

## **R E S U L T A N D O**

1. El día 12 de julio de 2011, se presentaron en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dos oficios firmados por Flor Leticia Escobar Gómez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo; en el que remite dos Juicios de Inconformidad, el primero, promovido por la Coalición “Hidalgo Nos Une”, a través de su Representante Propietario

Profesor Jesús González Carpio, impugnando las Actas Únicas de Jornada Electoral, correspondiente a las casillas 1342 B y 1342 C, y la declaración de validez de la elección del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo; y el segundo, promovido por la Coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de su Representante Propietario Lic. Armando Silva Contreras, impugnando los Resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Tianguistengo. Elección en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN</b>			
		<b>VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>
<b>3,549 TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE.</b>	<b>3,330 TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA.</b>	<b>443 CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES.</b>	<b>7,322 SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS.</b>

**2.-** Mediante los oficios números TEE-P-243/2011 y TEEH-P-252/2011, de fecha 13 de julio de 2011, el Lic. Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, remitió a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, los Juicios de Inconformidad números JIN-67-CHNU-061/2011 y JIN-67-CJPH-062/2011.

**3.-** Con fecha 12 de Julio de 2011, a las 18:52 horas, fue recepcionado en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Escrito firmado por Jesús González Carpio, Representante Propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, en su carácter de Tercero Interesado dentro del expediente JIN-67-CJPH-062/2011.

**4.-** Por otra parte, con fecha 14 de julio de 2011, a las 9:00 horas, el Lic. Sergio A. Priego Reséndiz, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado, certificó que no fue recepcionado

dentro del plazo establecido, escrito alguno de Tercero Interesado dentro del expediente JIN-67-CJPH-061/2011.

5.- Dentro del expediente JIN-67-CJPH-061/2011, el día 28 de Julio de 2011, se dictó acuerdo mediante el cual se le requiere al promovente Profesor Jesús González Carpio, para que dentro de un plazo de 24 horas acreditara su personería como Representante Propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”.

Encontrándose en tiempo y forma, el día 29 de julio de 2011, fue recepcionado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito firmado por Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, anexando Certificación realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en donde hace constar que Jesús González Carpio, se encuentra registrado como Representante Propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo.

6.- El día 3 de agosto de 2011, se dictó auto de radicación emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Secretaria, admitiéndose a trámite, se abrió la instrucción y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que eran procedentes, de igual manera se decretó la acumulación del expediente más recientes JIN-67-CJPH-062/2011 al más antiguo JIN-67-CHNU-061/2011.

7.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 4 de agosto de 2011, se cierra la instrucción y se ordena su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta con base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1,2,3,4 fracción III,5 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101,104 fracción V , de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Las Coaliciones “Hidalgo Nos Une” y “Juntos por Hidalgo”, se encuentran debidamente legitimadas para promover Juicio de Inconformidad, en virtud de ser legal la formación de sus respectivas coaliciones de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en correlación con el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste último establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos, razón por la que dicho instituto político cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo disponen los artículos 56 y 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participaron en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

En el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo; por lo que puede concluirse del análisis de la certificación hecha por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se hace constar que Armando Silva Contreras, se encuentra registrado como representante propietario de la coalición “Juntos por Hidalgo” y que

Jesús González Carpio, se encuentra registrado como representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, en términos del artículo 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentales públicas a la que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que de esta manera se tiene acreditada la personería con la que actúa.

**III.-** De esta forma y una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; de igual manera, se estudio y acreditó que han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, previstos por los artículos 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por consiguiente, se concluye que han sido reunidos los requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad y que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por los recurrentes.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.-** Por una parte el Profesor Jesús González Carpio, Representante Propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, impugna las Actas únicas de Jornada Electoral de elección constitucional ordinaria de Ayuntamiento, del 3 de julio de 2011, correspondiente a las casillas 1342 B y 1342 C, y la declaración de validez de la elección del Municipio de Tlanguistengo, Hidalgo; por su parte, el Lic. Armando Silva Contreras, Representante Propietario de la Coalición “Juntos por

Hidalgo”, impugna los Resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo; a través de sus respectivos medios de impugnación, por lo que este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresaron los demandantes en los escritos mediante las cuales promovieron los juicios de inconformidad, acorde al criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *“En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

## **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

*“Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

### **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

*“Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los*

*extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de inconformidad que nos ocupa y como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal correspondiente a Tlanguistengo, Hidalgo; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.-** De la lectura integral del escrito de demanda presentado por la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, se advierte que el promovente señaló en vía de agravio en lo medular los siguientes argumentos:

**A) La nulidad de votación recibida en las casilla 1342 B y 1342 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**B) - La nulidad de votación recibida en las casilla 1342 B y 1342 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**C) La nulidad de votación recibida en las casilla 1342 B y 1342 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**2.-** De la lectura integral del escrito de demanda presentados por la **COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”**, se advierte que el promovente señaló en vía de agravio en lo medular los siguientes argumentos:

**A) La nulidad de votación recibida en las casilla 1343 B, 1347 B y 1347 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**B) - La nulidad de votación recibida en las casilla 1343 B, 1347 B y 1347 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1342 B	X				X				X		
2	1342 C1	X				X				X		
3	1343 B							X				X
4	1347 B							X				X
5	1347 C1							X				X
TOTAL		2	0	0	0	2	0	3	0	2	0	3

Así las cosas, se procede a realizar su estudio en el siguiente orden metodológico, en el número **1**, se estudiarán los agravios expresados por la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”** y en el número **2**, se estudiarán los agravios expresados por la **COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”**.

**1.- Respecto las casillas 1342B y 1342 C1, impugnadas por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, se procede a realizar su estudio y análisis en el mismo orden que marca las fracciones del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así en el inciso A) se estudiara la hipótesis prevista en el fracción I, en el inciso B), la hipótesis prevista en la fracción V y en el inciso C), la hipótesis prevista en la fracción IX.**

**A) La nulidad de votación recibida en las casilla 1342 B y 1342 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

En este precepto legal se establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar que deberían votar.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207 de la ley sustantiva de la materia; valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, es decir si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza, protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE) **b)** actas únicas de la jornada electoral de las casillas 1342 B y 1342 C1. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor

probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I , de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley adjetiva electoral.

**Explicación de la Tabla:** Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte así como la precisada en las actas únicas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

<b>N o</b>	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN ENCARTE</b>	<b>UBICACIÓN ACTA JORNADA</b>	<b>OBSERVACIONES Apartado de incidentes:</b>
1	<b>1342B</b>	En el exterior del CEMSADH, localidad Xochimilco, Tianguistengo, Hidalgo. C.P. 43280	En la Galera	Se instaló la casilla en otro lugar por el tiempo
2	<b>1342C1</b>	En el exterior del CEMSADH, localidad Xochimilco, Tianguistengo, Hidalgo. C.P. 43280	En la Galera	Porque el tiempo estaba mal, estaba lloviendo fuerte por eso se cambio.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Del cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que en las casillas 1342 B y 1342 C1, se instalaron en lugar distinto al señalado

por el Consejo Municipal, acreditándose con esto el primer elemento que integra la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo; no se acredita el segundo elemento, ya que si ésta se instaló en lugar distinto al publicado en el encarte fue **por existir causa justificada para ello**, como se desprende de lo asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el apartado relativo Incidentes en la Instalación de casilla, se observa que en la casilla 1342 B: *“...Se instaló la casilla en otro lugar por el tiempo...”*, y en la casilla 1342 C1: *“...Porque el tiempo estaba mal, estaba lloviendo fuerte por eso se cambio...”*.

Así las cosas, se observa claramente del acta única de la jornada electoral, específicamente del apartado correspondiente a la instalación de la casilla, que el cambio de ubicación se debió a las condiciones climáticas de lluvia que se presentaron el día de la jornada electoral, circunstancia que, a juicio de este Tribunal Electoral, no garantiza la realización de las operaciones electorales en forma normal, constituyendo una causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: I.- que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; II.- que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; III.- Que se ubique en un lugar prohibido por la ley; **IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la Jornada electoral**; V.- Los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

Además, en dicho cambio, se observa que fueron tomadas en cuenta las formalidades previstas en el párrafo segundo, del mencionado artículo 207, ya que, como se desprende de las respectivas actas únicas de jornada electoral, los representantes de los partidos políticos y coalición así como los funcionarios de mesa directiva estuvieron de acuerdo, ya que todos firmaron el acta sin ninguna oposición, pues no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. Pues los representantes de las coalición, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con esta casilla.

Asimismo, la parte actora tampoco aportó algún medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor.

**B) La nulidad de votación recibida en las casilla 1342 B y 1342 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

De conformidad con esta hipótesis normativa, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla; y
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el

escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, se anotaron en el acta única de la jornada electoral, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, y si hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta autoridad tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas única de la jornada electoral de las casillas 1342 B y 1342 C1 y **b)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción I, administrado con el artículo 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Explicación de la Tabla:** Del análisis preliminar de las documentales mencionadas , y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el número de casilla cuya votación se impugna; en la segunda, la ubicación de casilla según ENCARTE, en la tercera, la ubicación de la casilla en el

apartado de instalación del acta única de la jornada electoral, en la cuarta, la ubicación de casilla en el apartado de escrutinio y cómputo y en la quinta, las observaciones.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	OBSERVACIONES
1342 B	En el exterior del CEMSADH, localidad Xochimilco, Tianguistengo, Hidalgo. C.P. 43280	En la Galera	Ninguno	Sin incidentes en el apartado de escrutinio y computo
1342 C1	En el exterior del CEMSADH, localidad Xochimilco, Tianguistengo, Hidalgo. C.P. 43280	En la Galera	Ninguno	Sin incidentes en el apartado de escrutinio y computo

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente: Con relación a las casillas 1342 B y 1342 C1, no existe ninguna anotación en la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, por lo que se presume que fue en el mismo lugar en donde se instaló la casilla el día de la jornada electoral, si bien, el lugar de instalación, no coincide con la del lugar señalado en el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, tal hecho no es suficiente para actualizar la causal de nulidad que se invoca, ya que como se advierte de los apartados de incidentes de las casillas de mérito, existió causa justificada para que las casillas se instalaran en un lugar distinto al autorizado.

Por lo tanto, si bien es cierto, que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal, esto obedeció a que las casillas cuya votación se impugna, de manera justificada, fueron instaladas en un local diferente al que originalmente indicó el referido órgano electoral, consecuentemente era en ese lugar donde tenía que llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de las mismas.

Cabe aclarar que, con apego al principio de exhaustividad que deben cumplir las sentencias que resuelvan un juicio de inconformidad, la instalación de las casillas cuya votación se impugna, en lugar

diferente al señalado por el Consejo Municipal correspondiente, ya fue analizada en el **inciso anterior A)** , y toda vez que la causa que se hizo valer para justificar la instalación de las casillas en estudio, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, resultó apegada a la ley; en consecuencia, al haberse realizado el escrutinio y cómputo en el lugar en que se instalaron las casillas, aún cuando no sea el previamente señalado por el respectivo Consejo Municipal, no se configura la causal de nulidad en estudio, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios formulados por la parte actora.

**C) La nulidad de votación recibida en las casilla 1342 B y 1342 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el citado artículo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el acta única de la jornada electoral y en especial bajo el rubro de “acta de escrutinio y cómputo”, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este tribunal toma en consideración: **a)** El Acta Única de la Jornada Electoral; **b)** Escritos de Protesta; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación

se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

**EXPLICACIÓN DE LA TABLA.-** En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, en la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, en la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, en la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el

resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No	CA SI LLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINA N- TE (COMP. ENTRE A Y B)  SI/NO
1	1342 B	464	179	285	285	285	284	1	98	<b>NO</b>
2	1342 C1	464	166	298	288	288	<u>464</u> (288)	10	121	<b>NO</b>

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.
- Las cantidades     (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

De la tabla que antecede se entiende como **RUBROS FUNDAMENTALES**: "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "boletas sobrantes o inutilizadas" y **NO FUNDAMENTALES**: "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "resultados de la votación"; por lo que del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este tribunal estima lo siguiente:

Este Tribunal advierte que la coalición inconforme pretende la nulidad de la votación recibida en esta casilla, con base en errores en los rubros no fundamentales, sin embargo; en oposición a lo que señala la coalición inconforme, más allá de los errores que puedan advertirse en cuanto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes y los resultados de la votación; existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna) por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causal de nulidad en análisis respecto de las casillas mencionadas en el cuadro anterior.

Respecto a la casilla **1342 B**, únicamente se observa en el rubro de resultados de la votación, la cantidad de 284, mientras que existe plena coincidencia entre los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron y total de boletas depositadas en la urna, pues en todas se desprende la cantidad de 285, de tal suerte que la diferencia es de 1 voto, lo cual no es determinante para cambiar o revertir los resultados de la votación, puesto que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar es de 98 votos, por lo tanto el error no es grave, ni mucho menos determinante.

En la casilla **1342 C1**, De la suma de resultados obtenidos para cada coalición más los votos nulos y planillas no registradas, se obtiene la cantidad de 464 votos, suma que resulta desproporcionada, pues se observa que la coalición “Hidalgo Nos Une” obtuvo 73 votos, la coalición “Juntos por Hidalgo”, obtuvo 194 votos y en los **votos nulos mas planillas no registradas, se anotó 197**; es notable que el dato desproporcionado e incongruente resulta este último.

Por lo que este tribunal electoral haciendo un análisis de los datos asentados en el acta, deduce que el resultado correcto de la votación obtenida es de 288 votos, este dato se desprende, primeramente de sumar la votación obtenida de las coaliciones participantes (“Juntos Por Hidalgo” 73 más “Hidalgo nos Une” 194) lo que nos da un total de 267 votos, posteriormente, tomando en consideración que los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron y total de boletas depositadas en la urna, son coincidente en establecer 288 votos, se debe restar 288 menos 267 ( número de votos obtenidos para cada coalición) resultando la cantidad de 21 votos, que finalmente se infiere que **estos 21 votos son los correspondientes a “votos nulos más planillas no registradas”**, así al sumar los votos obtenidos para cada coalición, más los votos nulos, más planillas no registradas, suma la cantidad de 288, cantidad que coincide

plenamente con los rubros fundamentales, por lo tanto se ha subsanado el error que aparece en el acta.

Del análisis de la misma casilla, se observa que en el rubro de Boletas recibidas menos boletas sobrantes, nos resulta la cantidad de 298, mientras que en los rubros de total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación, coinciden en asentar la cantidad de 288, de tal suerte que la diferencia es de 10 votos, lo cual no es determinante para cambiar o revertir los resultados de la votación, puesto que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar es de 121 votos, por lo tanto el error no es grave, ni mucho menos determinante.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas, sobrantes o inutilizadas con respecto a los rubros fundamentales, por sí misma es insuficiente para demostrar el error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme a los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las analizadas casillas; y en tal virtud se estiman **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad que se analizaron al respecto.

**2.- Respecto las casillas 1343B, 1347B y 1347C1, impugnadas por la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, se procede a realizar su estudio y análisis en el mismo orden que marca las fracciones del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así en el inciso A)**

**se estudiará la hipótesis prevista en el fracción VIII y en el inciso B), la hipótesis prevista en la fracción XI.**

A) La parte actora, Coalición “Juntos Por Hidalgo”, hace valer la causal de nulidad prevista en el **artículo 40, fracción VIII**, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas **1343B, 1347B y 1347C1**, mismas que se señalan a continuación:

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el citado artículo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Respecto, al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la***

*materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

En este escenario, se tiene que el promovente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 1343B, 1347B y 1347C1, bajo el argumento de que se ejerció presión sobre los electores y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son las actas únicas de la jornada electoral, el acta de sesión de cómputo, instrumentos notariales y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción

sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas o técnicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones II y III, y 19 fracción II de la ley adjetiva de la materia.

Así las cosas, los medios de prueba que obran en autos relacionadas con la causal impugnada son:

**a) Las actas únicas de Jornada Electoral:** De las casillas 1343B, 1347B y 1347C1: Del análisis de lo asentado bajo el rubro de incidentes del acta, levantada con motivo de los hechos relacionados con este agravio, se asienta lo siguiente:

CASILLAS	ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
<b>1343B</b>	INCIDENTE EN INSTALACIÓN DE LA CASILLA.- NINGUNO INCIDENTE EN CIERRE DE VOTACIÓN.- NINGUNO INCIDENTE EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.- NINGUNO
<b>1347B</b>	INCIDENTE EN INSTALACIÓN DE LA CASILLA.- NINGUNO INCIDENTE EN CIERRE DE VOTACIÓN.- Dos boletas extraviadas llegaron a la casilla básica que pertenecen a la contigua. INCIDENTE EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.- NINGUNO
<b>1347C1</b>	INCIDENTE EN INSTALACIÓN DE LA CASILLA.- NINGUNO INCIDENTE EN CIERRE DE VOTACIÓN.- la boleta de folio 144960615 se inserto en la urna básica y otra, dando en total dos boletas. INCIDENTE EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.- Se hizo mal la cuenta del número de electores que votaron, la cantidad real es 278 (doscientos setenta y ocho) dos boletas se insertaron por accidente a la urna básica de la casilla 1347.

En la especie, del contenido del acta única de la jornada electoral, no se desprende que haya ocurrido alguna irregularidad durante el desarrollo de la votación, y que éste hubiera quedado registrado en los apartados de incidentes.

**b) El Acta de Sesión Permanente:** de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo de fecha 3 de julio de 2011. De la Lectura integral del acta de sesión permanente no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor, que hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

**c) Escritos de Protesta:** Presentados el día 3 de julio de 2011, correspondiente a la casilla 1343 B, por el Representante de la Coalición “Juntos por Hidalgo”, María de Lourdes Rodríguez Escudero, así como dos Escritos de Protesta, correspondiente a la casilla 1347 C1, presentados por los Representante de la Coalición Juntos por Hidalgo, Ricardo López Mata y Herber Hernández Carpio, de los cuales se advierte lo siguiente:

<b>CASILLA</b>	<b>ESCRITO DE PROTESTA</b>
1343 B	Por medio de la presente, la suplente María de Lourdes Rodríguez Escudero y propietario Efrain Vite Peña, levantaron la presente acta por motivo de la Profa. Guillermina Espinosa Arteaga, representante general del partido PAN – PRD estuvo en casa privada frente a donde se llevaron las votaciones, Sr. Antonio Arellano informando a la gente sobre cual partido se votarían, Sr. Mercedes Solís Reyes esposa del Prof. José Hernández Villegas propietario del partido PRD – PAN realizaron las mismas situaciones existiendo evidencia de lo sucedido que se realizo a partir de las 15:00 hrs.
1347 B	<b>SIN ESCRITO DE PROTESTA</b>
1347 C1	1.- Presencia del candidato a sindico procurador de la coalición “Hidalgo Nos Une”, Francisco Austria Castillo, recorriendo las calles de la comunidad . Haciendo Proselitismo. Pruebas en fotografía. Desde el inicio de la jornada hasta 3:30 p.m. posteriormente permaneció en la plaza principal. 2.- El señor Francisco Austria Castillo, junto con la señora Leticia Hernández Pacheco y demás integrantes del partido (PAN PRD) se ubicaron a pocos metros de donde se instalaron las casillas básicas y contigua, el cual a pocos metros de estas hacían proselitismo con las personas que se dirigían a votar

Los escritos de protesta analizados, no se acredita de manera fehaciente la forma ni el tiempo en que los ciudadanos fueron coaccionados, de igual manera no se demuestra si se ejerció presión en ciudadanos inscritos en la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción, por lo que tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Aunado a ello, los escritos de protesta no son suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituyen un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este

órgano resolutor, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 87 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.*** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**d) Fotografías:** El partido actor para acreditar sus argumentos, proporciona dos fotografías a color, mencionando en el apartado correspondiente a "PRUEBAS" del escrito de demanda del juicio de mérito, ahora bien, de las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la coalición "Juntos Por Hidalgo", se observan las imágenes siguientes:

FOTOGRAFÍA 1: Muestra un automóvil rojo con una persona del sexo masculino como conductor.

FOTOGRAFÍA 2: Muestra un automóvil rojo, con número de placas HLY-42-74, y una camioneta negra, entre los carros se observa a dos personas con paraguas.

Las imágenes que se tienen a la vista, en nada fortalece el dicho del promovente, de las mismas no se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no se observa situaciones o actos de presión alguna.

**e) Instrumentos Notariales:** Obra en autos siete Instrumentos Notariales, realizados por el Lic. Marco Tulio González Rodríguez, Notario Adscrito de la Notaria Pública y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Número 1, del Distrito de Meztlán, Hidalgo; todos de fecha 8 de julio de 2011, inscritas bajo los números 20824, 20825, 20827, 20828, 20829, 20830, 20831, bajo el volumen 816, dentro de las cuales consta el testimonio de **JUSTINO CIRO PACHECO AGUILAR, RICARDO LÓPEZ MATA, HERBER HÉRNANDEZ CARPIO, HORTENCIA RODRIGUEZ ESCUDERO, EUGENIO PACHECO FUENTES, RUBEN ROMERO GÓMEZ y VICTOR MANUEL RIVERA FLORES,** en donde en lo medular declararon lo siguiente:

<b>JUSTO CIRO PACHECO AGUILAR</b>
<p>Que el día domingo 3 tres de Julio del presente año, día de votaciones se encontraba en la comunidad de Santa Mónica, Municipio de Tianguistengo Hidalgo, siendo aproximadamente las 15:00 horas se traslado al centro de la comunidad para ir a la tienda que está a un lado de donde se ubican las casillas para ir a votar y al salir de la tienda se da cuenta de <b>que el señor Francisco Austria Castillo platicaba a unos 2 dos metros de las casillas 1347 mil trescientos cuarenta y siete básica y 1347 mil trescientos cuarenta y siete contigua</b> ya que estas casillas estaban juntas y se ubican en el exterior de la biblioteca pública de Santa Mónica <b>y platicaba con muchas personas entre ellas el Señor Juan Pacheco</b> quien traía una gorra blanca, también con Gabriel Ruiz , <b>quienes platicaban que ahora si la van hacer porque con lo de las despensas que han prometido toda la gente está votando por el PAN-PRD</b> y que el profe Austreberto Carpio era el mejor candidato por que es el de la cabecera municipal, y lo mando llamar con un chamaco que es de la cabecera municipal, pero nunca fue, <b>solo observaba todo lo que hacia el señor Francisco Austria Castillo que era presionar a los votantes antes de ir a las casillas para que votaran por su candidato Austreberto Carpio</b> y tiene entendido que el señor Austria es el candidato a sindico de la coalición “Juntos Por Hidalgo” a la presidencia de Tianguistengo Hidalgo, la presente declaración testimonial es la realidad de los hechos que pudo ver personalmente el día de votaciones y hubo una persona que le tomo video como eso de las 15:30 horas y que él estuvo como dos horas y media es decir de 15:30 a 17:30 de la tarde a lado de las 2 casillas y siempre hablaba el señor Austria con más o menos 50 cincuenta personas la mayoría hombres y luego se hiba a menter a su coche un chevy color vino o rojo</p>
<b>RICARDO LÓPEZ MATA</b>
<p>El señor Ricardo López Mata quien dice ser <b>representante propietario ante la casilla 1347 mil trescientos cuarenta y siete, contigua</b> de la comunidad de Santa Mónica Tianguistengo Hidalgo, hecho que me acredita con una copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo Hidalgo, la C. Flor de Leticia Escobar Gómez, del nombramiento del representante propietario de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante la casilla 1347 C1 del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo Hidalgo mismo que se manda agregar al apéndice de esta escritura, sigue manifestando la parte solicitante que en la elección de Presidente Municipal en dicho municipio en donde inicie mis funciones a las 8:00 ocho de la mañana el día domingo 03 tres de julio del año 2011 dos mil once <b>observe que desde las 8:30 ocho horas con treinta de la mañana hasta las 06:00 seis de la tarde un señor de nombre Francisco Austria Castillo quien era integrante de la planilla de la coalición “Hidalgo Nos Une”, como sindico estuvo muy cerca de la casilla 1347 mil trescientos cuarenta y siete básica, convenciendo a muchos electores aproximadamente a 100 cien personas, mas hombres que mujeres y sobre todo las presionaba ya que primeramente hablaba con ellos y luego los mandaba a su casilla, y a la básica a pedir la lista de personas que ya habían votado y quien le en entregaba esa lista de las personas que ya habían votado era el señor Arnulfo Hernández Ruiz quien era uno de los representantes ante la casilla de la coalición “ Hidalgo nos une”.</b>, y que guardaba en su chamarra que por cierto era de color verde, las hojas que le entregaba y de ahí se iba a su carro y las leía y allí mismo llamaba constantemente por su celular a la gente por que inclusive a mi mama la señora Crus Mata, le hizo una llamada ese mismo día para decirle que votara por la coalición PAN-PRD a cambio de una despensa mensual de \$500.00 ( quinientos pesos 00/100 M.N) , por un tiempo de 5 cinco años ya que al día siguiente podría pasar mi mama a recogerla a las oficinas del PAN en Tianguistengo Hidalgo, <b>también manifestó que el señor Francisco Austria Castillo, puso su</b></p>

vehículo que es un chevi rojo frente a las casillas como a 10.00 diez metros de estas, y allí recibía a la gente hablaba con ellas y los acompañaba a votar a la casilla donde yo estaba o bien a la contigua y también se metía a platicar a una camioneta propiedad del señor Juan Pacheco quien traía una camioneta color roja placas HLA-56-03 y en esa camioneta traía gente para votar, pero primero hablaba Francisco Austria con ellos y luego pasaban a votar o el mismo los llevaba hasta la casilla y pedía que buscáramos el nombre de la persona y así paso todo el día invitando y presionando a la gente a votar por la coalición PAN-PRD y dicha camioneta estaba también frente a la casilla a unos 10.00 diez metros aproximadamente y logre sacarle unas fotos que agrego a mi declaración y misma que se mandan agregar al apéndice de esta escritura bajo el mismo número, dichas fotografías las saque como a las 4:30 cuatro treinta de la tarde y le comente eso al presidente y secretario de la casilla y me dijeron que no había ningún problema y que además el señor Francisco Austria Castillo no vota en esa casilla y que el señor Francisco se retiro hasta que publicaron los resultados aproximadamente a las 7:30 siete treinta de la noche, la presente testimonial la hago porque observe todos los acontecimientos y por conocer todos los ciudadanos de mi comunidad

#### **HERBER HERNÁNDEZ CARPIO**

El señor Herber Hernández Carpio quien dice ser **propietario de la casilla 1347 mil trescientos cuarenta y siete C1 por la coalición “Juntos por Hidalgo”**, en la elección a Presidente Municipal de Tianguistengo Hidalgo, hecho que me acredita con una copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo Hidalgo, la C. Flor de Leticia Escobar Gómez, del nombramiento del representante propietario de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante la casilla 1347 C1 del Consejo Electoral de Tianguistengo Hidalgo, mismo que se manda agregar bajo el mismo número al apéndice de esta escritura, sigue manifestando el solicitante que el domingo pasado 3 tres de Julio del año 2011 dos mil once fui representante de la casilla de la coalición “Juntos por Hidalgo”, en la comunidad Santa Mónica perteneciente al municipio de Tianguistengo Hidalgo y estuve junto a mi compañero Ricardo López Mata en donde la casilla 1347 mil trescientos cuarenta y siete contigua se instalo a las 8:00 ocho de la mañana y donde hubo ciertas irregularidades por la actividad que realizo el señor Francisco Austria Castillo quien por cierto fue candidato de la coalición PAN.PRD a sindico y hasta donde yo sé esta persona no tenía por qué estar en las casillas por ser candidato y estuvo en todo tiempo convenciendo a que votara la gente por su candidato de la coalición “Hidalgo nos une”, Profesor Austreberto Carpio Alarcón, prometiéndoles a la gente la entrega de una despensa familiar con un valor de \$ 500.00 ( Quinientos pesos 00/100. M.N) que incluye productos básicos porque yo me pude percatar que invitaba a un ciudadano de nombre Federico Cruz Pacheco que lo convencía para que votara por su candidato del “ órale ya pasa a votar y ya mañana pasas por tu despensa que va a durar 5 cinco años”, lo que falta de la administración súmale 4 cuatro años y 7 siete meses más, en donde en ese momento mi compañero Ricardo López Mata y yo presenciemos esta irregularidades ante los ojos del presidente de la casilla señor Gustavo Pedro Ruiz Marañón ya que siempre Francisco Austria estuvo presionando a la gente a que votaran por su candidato, también se hacía acompañar de la regidora actual la C. Leticia Pacheco y también llegaba una camioneta color rojo frente a las casillas y bajaban a la gente y subía a la camioneta Francisco Austria platicaba con los ciudadanos y los acompañaba a que votaran a las casillas ya sea en la básica o en la que yo estaba como representante y luego también se metía la gente a su automóvil cevy color rojo de 2 dos puertas y de allí salía la gente para emitir su voto, siendo aproximadamente unas 90 noventa personas con quien estuvo comunicándose y ejerciendo presión sobre ellos y nunca se retiro de la casilla, sino estaba en su carro estaba en la casilla o se subía a la camioneta roja, solo dejo de estar ahí cuando paso nuestro representante ante el Consejo Electoral el Licenciado Armando Silva Contreras, el Licenciado Cirenio Rivera Rojas, presidente del I.E.E Municipal, pero al poco tiempo regreso otra vez a seguir convenciendo a la gente solo estuvo ausente 15 quince o 20 veinte minutos pero desde que llego a la casilla hasta pasando las 8:00 ocho de la noche se quedo allí solo se fue cuando publicados los resultados de la votación.

#### **HORETENCIA RODRÍGUEZ ESCUDERO**

La señora Horetencia Rodríguez Escudero quien dice **ser representante propietario de la casilla 1347 mil trescientos cuarenta y siete C1 por la coalición “Juntos por Hidalgo”** en la elección a Presidente Municipal de Tianguistengo Hidalgo hecho que me acredita con una copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo Hidalgo, la C. Flor de Leticia Escobar Gómez, del nombramiento del representante propietario de la coalición “Juntos Por Hidalgo” ante la casilla 1347 B del Consejo Electoral de Tianguistengo Hidalgo, mismo que se manda agregar bajo el mismo número al apéndice de esta escritura, sigue manifestando que se instalo la casilla a las 8:15 ocho quince de la mañana del día domingo 3 tres de julio del presente año en donde me percate que el señor Francisco Austria Castillo quien es el candidato a sindico de la coalición “Hidalgo nos une”, y desde que llego como a los 15 o 20 minutos después de que se instalo la casilla platicaba constantemente con mucha gente de la que acudía a votar tanto en casilla básica como en la contigua ya que estaban ubicadas a pocos metros aproximadamente como dos metros una de la otra y este señor se ubicaba en su automóvil un carro marca chevrolet chevy de color rojo con placas HLY-42-74 ya que anote sus placas y en su automóvil recibía a la gente que bajaba de otra camioneta también color rojo o vino y la conducía el señor Juan Pacheco y esta persona estuvo en todo momento convenciendo a los vecinos de la comunidad de Santa Mónica y en esta comunidad se instalaron 2 dos casillas la básica y la contigua y en ambas se acercaban con los votantes pero primero platicaban con ellos y luego se iban a votar así como también le pedían al señor Agustín Hernández Hernández una lista de personas que ya habían votado cuando llegaban a 30 treinta personas el pasaba por una lista que le anotaban en una libreta y se

retiraba con la lista a su carro y a la camioneta de color rojo con el señor Pacheco lo conocí por que es el papa de la regidora actual del PAN de Tlanguistengo la C. Leticia Pacheco, persona que siempre estuvo muy en contacto con el señor Francisco Austria y con su padre ya que ella y su papa el señor Juan Pacheco traían a la gente que venía a votar en su camioneta la recibía Francisco Austria y platicaba con ellos y los conducía hasta la casilla que correspondía y estos actos los hizo durante toda la jornada electoral desde las 8:40 ocho cuarenta hasta las 6:00 seis de la tarde que se cerraron las votaciones y en donde tuvo diálogos con unos 80 ochenta o 90 noventa personas de la comunidad que fueron a votar a esas casillas el señor es de unos 55 años de edad, de bigote, y vestía pantalón café y entraba y salía de las casillas y hablaba con la gente y en todo momento estuvo ahí hasta que se publicaron los resultados finales de la votación y esto fue después de las 8:00 ocho de la noche cuando él se retiro y también se retiro en un momento como a las 1 :30 una treinta de la tarde cuando llegaron funcionarios del consejo Municipal Electoral entre ellos el presidente el Licenciado Cirenio Rivera Rojas, otro consejero Municipal del cual no recuerdo su nombre solo su apellido Maya Vite, el representante de la coalición "Hidalgo nos une", y nuestro representante de la coalición " Juntos por Hidalgo", el Licenciado Armando Silva Cintreras cuando ellos pasaron al recorrido de las casillas el Licenciado Armando Silva le pidió al presidente del consejo que por favor se retirara al señor Francisco Austria de donde estaba. Ya que ese momento el señor Austria se encontraba en su vehículo dialogando con dos personas que platicaban en el interior del vehículo y finalmente le pidió su representante ante el consejo electoral que se retirara del lugar pero volvió como a los 15 minutos cuando ya todas las personas que hicieron el recorrido ya se habían retirado y volvió a estacionar su auto a un lado de la camioneta roja con placas HLA-56-03 marca QUEST y también agrego que los funcionarios de la casilla no quisieron recibirme un escrito de protesta de lo que sucedió con el señor Francisco Austria Castillo que porque el doctor que atendía a la familia del presidente a al mismo presidente el señor Bernardino Hernández y también dijo que ya se había presentado un escrito de protesta en la otra casilla de la misma persona y que ya no había necesidad de tantos escritos

#### **EUGENIO PACHECO FUENTES**

**C. EUGENIO PACHECO FUENTES**, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle allende sin numero en la comunidad de Santa Mónica Municipio De Tlanguistengo Hidalgo y siendo aproximadamente las 7:20 siete veinte de la mañana del día domingo 3 de julio del año 2011 dos mil once en la que paso a mi casa el Doctor Francisco Austria Castillo quien fue candidato a sindico por su partido PAN/PRD de Tlanguistengo Hidalgo, en donde pidió hablar conmigo personalmente y salí a ver que se le ofrecía "diciéndome mira pinche eugenio no te vayas a pasar de listo conmigo y debes de votar por mi candidato "beto varpio", ya que mañana vamos a empezar a traer maquinaria para que se empiece la obra de pavimentar la carretera del cruce aquí a Santa Mónica y además te traigo la tarjeta "la cumplidora" que te da beneficios a ti y a tu familia como medicinas, leches, pañales, seguro medico, becas y despensa familiar y lo empezarias a recibir a partir de mañana en las oficinas del pan en Tlanguistengo, yo mismo te los voy a entregar y además apóyame con tus demás familiares para que voten por nosotros y en eso yo le conteste mira doctor aquí en mi casa no me venga a presionar para que vote por tu candidato el voto además es secreto y tu ni siquiera eres de aquí, del municipio tu eres de Calnali Hidalgo, y te viniste de allá porque dejaste muchos problemas en tu pueblo y hasta muertos dejaste alla como voy a votar por un bandido como tu y el trato de empujarme pero me hice a un lado y lo esquive lo tome del brazo y lo corrí de mi casa francamente, rompiéndole en su cara la famosa tarjeta "la cumplidora", que traía la foto y el nombre del candidato PAN/PRD Austreberto Carpio y se fue muy enojado y molesto conmigo pero yo también quede muy enojado por lo que vino hacer en mi casa lo cual manifiesto por mi propio derecho sin presión alguna y porque son hechos que me constan esto lo declaro bajo protesta de decir verdad y advertido de la penas en que incurrir las personas que se conducen con falsedad.

#### **RUBEN ROMERO GOMEZ**

**c. RUBEN ROMERO GOMEZ** yo fui a la comunidad de la morita municipio de Tlanguistengo Hidalgo siendo aproximadamente las 3:30 tres treinta de la tarde el día domingo 3 de julio de este año, con el fin de llevarle los alimentos a dos representantes ante la casilla de los partidos PRI, Verde Y Nueva Alianza y les entregue sus alimentos a los señores Efrain Vite Piña y María De Lourdes Rodriguez Escudero y me informaron que estaba una persona de nombre Mercedes Solis Reyes y junto con la representante general la maestra Guillermina Espinoza Arteaga quienes constantemente acompañan a la gente hasta las gradas de la escuela primaria redención campesina para que pasaran a votar por los candidatos del PAN/PRD y efectivamente al bajar yo las escaleras la profesora Guillermina Espinoza Arteaga vi y observe que a dos señoras como de 50 cincuenta años y 60 sesenta años respectivamente sin saber sus nombres porque yo no soy de esa comunidad y no las conozco de nombre solo de vista porque tienen una tienda pequeña y cuando llego a pasar por esa comunidad paso a comprar algún refresco y además yo salía y ellas entraban dirigiéndose hacia la casilla para votar pero la maestra Guillermina les dijo acuérdense del recuadro que tienen que cruzar es el primero de la boleta a mano izquierda el cuadro es de color amarillo y azul ese deben de marcar y si marcan por nuestro partido les daré una despensa de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales a cada uno y empezaremos desde mañana a dar las despensas con las oficinas del pan en Tlanguistengo poco después llego el licenciado Armando Silva Cintreras quien es el representante de la Coalición "Juntos Por Hidalgo", ante el Instituto Electoral Estatal De Tlanguistengo Hidalgo y el mismo se dio cuenta de que la señora Mercedes Solis Reyes y la maestra Guillermina Espinoza Arteaga reunían a la gente en la casa particular del señor Antonio Arellano y de allí las levaban a las escaleras de la entrada de la casilla por lo que el licenciado

Silva solicito la intervención del Presidente Del Instituto Estatal Electoral Municipal Cirenio Rivera Rojas y el otro representante de la otra coalición PAN/PRD hablo con las dos personas que presionaban a la gente a votar y se fueron en una camioneta roja marca nissan con rumbo a Tianguistengo y la casa la cerraron por dentro esto yo lo vi claramente con mis sentidos el día de la elección domingo 3 de julio del presente año, siendo todo lo que deseo manifestar sin presión alguna y por mi propio derecho bajo protesta de decir verdad y advertidas de las penas en que incurrn las personas que se conducen con falsedad.

**VICTOR MANUEL RIVERA FLORES**

**C. VICTOR MANUEL RIVERA FLORES.** el día domingo 3 tres de julio del año 2011 dos mil once me dirigí a la comunidad de Zacatempa Hidalgo para votar allá y en eso pase por la comunidad de la morita frente a la escuela redención campesina siendo esto aproximadamente las 4:00 cuatro de la tarde y frente a donde se ubica la casilla de esa comunidad había mucha gente como 8 ocho personas entre ellas conocí a dos personas a la profesora Guillermina Espinoza, y la señora Mercedes Solis y 6 seis personas 3 tres hombres y 3 tres mujeres y entre ellos también estaba el señor Antonio Arellano, quien es dueño de la casa en donde estaban estas personas porque ellos estaban en la puerta de su casa del señor Toño Arellano y al pasar por la casa vi que la señora Guillermina y Mercedes estaban entregando a las seis personas una tarjeta con el nombre del candidato Austreberto Carpio y además contenía su foto de este, y como estaba lloviendo la traían en una bolsa de plástico y al salir de la casillas una señora de color blanca, con el pelo quebrado y pecosa como de 35 treinta y cinco años de edad por descuido tiro la tarjeta al bajar de las escaleras como 4 cuatro gradas pequeñas, y se la levante y me dijo ya estoy tirando mi tarjeta para recibir mi despensa cada mes a partir de mañana porque así me lo dijo la maestra guille y la señora meche, y me dijo mejor se la regalo por que de seguro es pura mentira lo de la despensa y me la regalo porque yo también le dije que si me la regalaba y no puso objeción alguna en entregármela y de inmediato la maestra Guillermina me abordó diciéndome que si yo le regresaba la tarjeta y le dije que no porque la iba yo a romper y conozco a la profesora Guillermina porque somos compañeros maestros y se molesto porque guarde la tarjeta “la cumplidora”, y yo le dije esto implica presionar a la ciudadanía para que voten por PAN/PRD se dio la vuelta y no me dijo nada, con lo que termino mi comparecencia es todo lo que tengo que manifestar manifestando bajo protesta de decir verdad y advertidas en las penas en que incurrn las personas que incurrn con falsedad

De las anteriores declaraciones en términos generales narran que el día de la jornada electoral, el señor Francisco Austria Castillo, Mercedes Solís Reyes y Guillermina Espinoza Arteaga, se encontraban cerca de las casillas 1347 B y 1347C1, platicando con personas presionándolas para votar a favor de la coalición “Hidalgo Nos Une”, sin embargo; sus declaraciones son vagas e imprecisas, ya que no mencionan claramente en que consistían esos actos de presión, tampoco citan el nombre de los personas a las cuales se presionó, esta omisión es fundamental, ya que no se puede acreditar si estos son electores de la sección.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha documental no cumple con los principios de inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron; pues fueron realizadas 6 días después, en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún

otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la ley adjetiva electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 52/2002, consultable en las páginas 223 y 224 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es:

**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.** *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.*

**f) Prueba Técnica:** Consistente en un DVD, el cual contiene 58 minutos y 42 segundos de grabación, que en términos generales se observa lo siguiente:

Las imágenes inician al minuto con veinte segundos, se aprecia que se encuentran 4 personas (3 del sexo masculino y 1 del sexo femenino) en la parte trasera de un vehículo color vino, al parecer cambiando una llanta.

Al minuto 8 con 20 segundos, una persona del sexo masculino (de tez morena, cabello color negro, frente amplia, con bigote, vestía con chamarra verde, llevaba consigo un cuaderno) dialoga con otra persona en la parte trasera de vehículo, chevy, color vino.

Al minuto 14 con cuarenta segundos, la misma persona del sexo masculino, cambia de ubicación y se dirige con un grupo de 8 personas, posteriormente esas mismas personas se dirigen hacia donde se observa se encuentra instalada una casilla y se forman en la fila.

Al minuto 47 con tres segundos, la misma persona del sexo masculino, se reúne con otro grupo de 6 personas, frente a una casilla.

Al minuto 51 con 44 segundos, la misma persona del sexo masculino, se reúne con otro grupo de 4 personas.

Al minuto 54 con 30 segundos, la misma persona del sexo masculino, se reúne con otro grupo de 7 personas.

Cabe señalar que el audio del video contiene defectos en el sonido de origen, ya que esta autoridad no logro escuchar las conversaciones que tenían las personas que aparecen en el video, por lo que únicamente se observa a un individuo del sexo masculino “platicando” con varios grupos de personas, sin que se pueda escuchar el contenido del plática, por lo que no se puede acreditar fehacientemente el primer elemento de la hipótesis normativa, consistente en “a) Que exista violencia física o presión; mucho menos se puede acreditar”, pues no se puede escuchar que se encontraban platicando las personas que se muestran en el video; tampoco se acredita el segundo elemento, “b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores”, ya que del video no se acredita fehacientemente si las personas que se observan en el video son funcionarios de mesa directiva de casilla o electores de la sección correspondiente, y mucho menos se acredita el tercer elemento, “c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”, pues suponiendo sin conceder que los

elementos anteriores se hayan acreditado, ello no sería determinante para el resultado de la votación, en razón de que se trataría de un promedio de 29 personas que pudieran haber emitido su voto a favor de determinada coalición, la diferencia entre los partidos que ocuparon las dos primeras posiciones de la votación en dicha casilla es de 70 y 66 votos respectivamente de las casillas 1347B y 1347C1.

Con base a todos y cada uno de los medios de prueba analizados, se concluye que el actor no acreditó plenamente su afirmación y no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone "el que afirma está obligado a probar", pues no obstante que el promovente aportó escritos de protesta, instrumentos notariales, pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías, tales medios no son idóneos para acreditar la causal de nulidad sujeta a estudio, toda vez que no se encuentra fehacientemente acreditado que haya existido violencia física o presión; primeramente en los escritos de protesta no consta en que consistieron los actos de violencia o presión, de las fotografías exhibidas, es imposible advertir actos irregulares, y por último del video, solo se puede observar a grupos de personas, sin que se pueda escuchar la conversación, que finalmente es donde pudiese desprenderse algún acto de presión, tomando en cuenta que el audio es deficiente esta autoridad, no puede darle el valor y el sentido que el recurrente pretende; contrario a estos medios de prueba se encuentra el Acta Única de Jornada Electoral y el Acta de Sesión Permanente del día de la jornada electoral, en los cuales no fue asentado ninguna irregularidad que pudiera robustecer el dicho del recurrente.

En este mismo sentido, no se encuentra acreditado que los actos de presión o violencia física hayan sido sobre funcionarios de mesa directiva de casilla o sobre electores, ni mucho menos que hubiera sido determinante para revertir los resultados de la votación.

Así las cosas, del contenido de los medios de prueba públicos y privados, así como los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan para esta autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por el recurrente.

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

**B)** Por otra parte, la nulidad de votación recibida en las casilla **1343B, 1347B y 1347C1**, por la hipótesis prevista en el **artículo 40 fracción XI** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 40 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la **I a la X**, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla considerada **específica**.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, **la fracción XI** de dicha norma, **prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en los incisos que le preceden**, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la

nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-*** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, la coalición recurrente, no expresó mayores elementos para conformar una causal de nulidad de casilla diferente a la establecida en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, hechos y agravios que ya fueron previamente estudiados en el inciso A), por lo tanto no existen argumentos y agravios sujetos a estudios, por la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido que para que se configure dicha causal deben acreditarse los siguientes elementos:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación;

Bajo este escenario, de los hechos y agravios expresados por el recurrente no se advierten mayores elementos que los ya analizados con anterioridad, por lo tanto esta autoridad no se encuentra en posibilidad de realizar el estudio de la causal prevista en la fracción XI de dicha norma, pues esta prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

En este sentido, se considera este agravio como **INATENDIBLE**.

**Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15,17,18,19,23,25,27,38,39, 40,72, 73, 78 ,87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :**

## **R E S U E L V E**

**Primero.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.-** En virtud de lo expuesto y fundado en el **considerando IV** de la presente resolución, por lo que hace a los

agravios expresados en el juicio de Inconformidad por la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”** se declaran **INFUNDADOS** y respecto a los agravios expresados en el juicio de Inconformidad por la **COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”**, se declara **INFUNDADO**, el agravio analizado en el punto dos inciso A), e **INATENDIBLE**, el agravio analizado en el punto dos inciso B).

**Tercero.-** Como consecuencia del punto anterior, y de conformidad con lo señalado en el **CONSIDERANDO IV** de esta sentencia, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de fecha 6 de julio de dos mil once, por el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

**Cuarto.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal De Medios De Impugnación En Materia Electoral Del Estado De Hidalgo.

**Quinto.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para los efectos del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

**Sexto.-** Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo

César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.